

CAHIERS
DE
LINGUISTIQUE
ET DE
CIVILISATION
HISPANIQUES MÉDIÉVALES

publiés par le
Séminaire d'études médiévales hispaniques
de
L'École normale supérieure
Lettres et sciences humaines

sous la direction de
Georges Martin
et
Jean Roudil

n° 27
2004

ENS ÉDITIONS

Ouvrage publié avec le concours du SIREM (GDR 2378, CNRS)

Les *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales* continuent et remplacent les ex-*Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, à partir du n° 24 (2001).

ISBN 2-84725-062-3

ISSN 0396-9045

© ENS Éditions, 2004

École normale supérieure Lettres et sciences humaines

15, parvis René Descartes

BP 7000

69342 Lyon cedex 07

tél. 04 37 37 60 22 – fax 04 37 37 60 96

Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval

Johannes KABATEK

Universität Freiburg

RÉSUMÉ

Le présent article se propose de démontrer l'importance des «traditions discursives» en linguistique historique. À une introduction théorique définissant le concept de tradition discursive, succéderont quelques exemples de la tradition des textes juridiques castillans médiévaux. Ces textes, fazañas, fueros et autres textes issus de la tradition du droit romain, ont des buts discursifs semblables, mais ils appartiennent à des traditions différentes et emploient de ce fait des moyens linguistiques variés. En outre, la diversité des textes fait allusion à des institutions de pouvoir et sert de signe complexe pour l'identification des groupes sociaux.

RESUMEN

El presente artículo se propone demostrar la importancia de las tradiciones discursivas en la lingüística histórica. A una introducción teórica definidora del concepto de tradición discursiva, seguirán algunos ejemplos de la tradición de textos jurídicos medievales. Estos textos, fazañas, fueros así como otros sacados de la tradición del derecho romano, comparten objetivos discursivos afines, pero pertenecen a tradiciones diferentes y emplean por eso medios lingüísticos distintos. Por otra parte, la diversidad de textos alude a instituciones de poder y sirve de signo complejo para la identificación de grupos sociales.

1. El objetivo de las siguientes páginas consiste en señalar la relación entre las tradiciones textuales o *discursivas* en el ámbito de los textos jurídicos castellanos medievales, nombradamente los textos cuyo contenido son normas jurídicas. Como se verá, estos textos son de índole muy diversa y forman parte de tradiciones bien diferentes; aún así, son relacionables entre sí por dos razones fundamentales:

– son textos que pertenecen al mismo universo discursivo. Bajo «universo discursivo» entendemos, con Eugenio Coseriu, «el sistema univer-

sal de significaciones al que pertenece un discurso (o un enunciado) y que determina su validez y su sentido»¹;

— son, además, textos que tienen la misma finalidad comunicativa, es decir, textos onomasiológicamente relacionables ya que su contenido consiste en ofrecer normas y sanciones para la convivencia de los individuos en la sociedad.

En cuanto actos de habla, las normas jurídicas son textos *performativos*² a través de los cuales se realiza el acto mismo de jurisdicción. Este carácter performativo les viene dado por dos elementos: se trata de textos realizados desde un *poder* (una persona, una institución) que tiene el derecho y la capacidad de realizar tales actos; y, a la vez, son textos que contienen marcas performativas que relacionan el poder con el contenido normativo, marcas de las que resulta la obligatoriedad de lo dicho para la sociedad. De esta constelación podría resultar lingüísticamente la siguiente estructura: un sujeto agente que representa el poder se relaciona con un objeto indirecto paciente a través de un verbo performativo cuyo objeto directo es el contenido de una norma. Como en el siguiente ejemplo:

- (1a) el rey manda al pueblo pagar tributo;
- (1b) el rey manda que el pueblo pague tributo;
- (1c) el rey manda que el pueblo pague un tributo de la decena parte de sus ganancias;
- (1d) el rey manda que los habitantes de Burgos paguen tributo.

Podríamos imaginarnos otras estructuras, como en 1b o en 1c, con un elemento subordinado o con otros elementos que expliciten la norma o que precisen, como en 1d, a quién se dirige la norma. Podríamos seguir añadiendo elementos y construir frases cada vez más complejas, pero sería un juego baladí ya que derivaría únicamente de la fantasía y no se correspondería con los hechos empíricos. Si observamos cuál es la realidad de la forma textual de las leyes en la Edad Media castellana, veremos que hay una serie de formas canónicas que se repiten a través de los textos. Una de las formas más frecuentes se encuentra en el ejemplo siguiente:

- (2) Todo homine qui firire a uicino uel filio de uezino con lanza o con espada o con cutello aut con pora o con palo uel petra, & liuores ficieret, firmet cum II testimonias & pectet XII morabetinos a fiadores³.

1. Eugenio COSERIU, «Determinación y entorno. Dos problemas de una lingüística del hablar», *Romanistisches Jahrbuch*, 7, 1955-1956, p. 29-54; p. 50.

2. John Langshaw AUSTIN, *How to do things with words*, Oxford: Oxford University Press, 1962, p. 4.

3. Agustín MILLARES CARLO (ed.), *Fuero de Madrid*, introducción de Pedro Rico López, comentario de Galo Sánchez, texto y transcripción de Agustín Millares Carlo y glosario de Rafael Lapesa, Madrid: Publicaciones del archivo de la Villa, 1932, p. 29.

Reducida a lo esencial, esta forma corresponde a la estructura latina siguiente :

(3) Si x fecerit A, pectet B.

Es una forma que encontramos, tanto en la antigüedad, como en la legislación romana vulgar como por ejemplo en la *Lex salica*⁴ o en la obra de referencia fundamental para las tradiciones jurídicas en la península ibérica, el *Forum iudicum*⁵, en cuyo liber 8, tit. 4, 9 encontramos, por ejemplo, la siguiente norma :

(4) Si quis bovem alienum iunxerit sine conscientia domini eius ad aliquid caricandum, sive pro voluntate sua retinendum, eiusdem meriti cum eo alium domino reddat.

En el caso del *Forum iudicum* podemos observar directamente cómo en las versiones romanceadas la forma jurídica modélica es adaptada a la lengua románica :

(4b) Quien yunne buey aieno para facer alguna labor, ó por acarrear alguna cosa sin voluntad de so sennor, peche otro tal buey al sennor del buey, cuemo aquel que yunnó (*Fj*, VIII, V, IX).

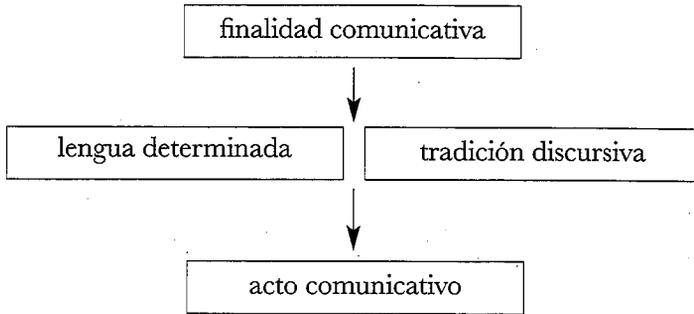
Buscando ahora los elementos que, según lo observado anteriormente deberían marcar un texto normativo jurídico, llama la atención que en este ejemplo sólo aparezcan algunos de los elementos esperables, mientras que otros, sin embargo, como la mención del poder, faltan. También destaca un hecho que podría parecer banal pero que tiene numerosas consecuencias : a la hora de escribir un texto jurídico en lengua romance, los que dictan una ley o la escriben no sólo tienen que hacer pasar su finalidad comunicativa a través del filtro de la gramática y el léxico de una lengua determinada en la que quieren concretar este fin : lo moldean, además, de acuerdo con la tradición textual del acervo de la memoria cultural ; una tradición que ni siquiera tiene por qué corresponder a la misma lengua sino que puede proceder de otra u otras. Llamaremos, de acuerdo con otros autores, a estos moldes *tradiciones discursivas*⁶ ; tradicio-

4. Ver p. ej. *Lex salica*, XXXVII, § 1 : « Si quis bovem aut vaccam, caballum vel quemlibet animal in furtum perdiderit... »

5. Juan BASTARDAS PARERA, *Particularidades sintácticas del latín medieval (Cartularios españoles de los siglos VIII al XI)*, Madrid : CSIC, 1953, p. 180, habla de la « *Lex Visigothorum* [...] que tan bien conocían nuestros escribas. »

6. En la tradición de la filología románica alemana, en los últimos decenios, uno de los paradigmas predominantes ha sido el de la relación entre oralidad y lengua escrita, y desde que Brigitte SCHLIEBEN-LANGE propuso, en 1983 (*Traditionen des Sprechens. Elemente einer pragmatischen Sprachgeschichtsschreibung*, Stuttgart : Kohlhammer), el esbozo de una « pragmática histórica », el concepto de tradiciones o modalidades discursivas es uno de los que con mayor provecho se han utilizado para combinar las innovaciones de la lingüística pragmática con la descripción histórica de las lenguas. Este concepto, refinado entre otros por Peter Koch y Wulf

nes culturales del hablar, transferibles de una lengua a otra. La operación que consiste en la realización de una finalidad comunicativa en una lengua de acuerdo con una tradición discursiva determinada se podría esquematizar de la manera siguiente :



Este «doble filtro» corresponde a la «doble historicidad» de la que hablan Koch y Oesterreicher⁷ cuando diferencian dos aspectos del nivel histórico: la historicidad lingüística, es decir, la que deriva del hecho de que una lengua es un saber común de una comunidad históricamente dada, y la historicidad textual, dada por la historia de los textos o discursos. Koch y Oesterreicher modifican o amplían de este modo la conocida diferenciación coseriana entre nivel universal, nivel histórico y nivel individual⁸.

2. Supondremos que el principio de la existencia de las tradiciones discursivas es un principio universal: hablar no es sólo decir algo a alguien sobre las cosas de acuerdo con las reglas de una lengua (su sistema y norma), sino que suele ser, además, decir algo según una determinada tradición textual de hacerlo. Este principio no necesitará mayores justifi-

Oesterreicher (ver Peter KOCH, «Diskurstraditionen: zu ihrem sprachtheoretischen Status und ihrer Dynamik», in: Barbara FRANK, Thomas HAYE y Doris TOPHINKE (ed.): *Gattungen mittelalterlicher Schriftlichkeit*, Tübingen: Narr, p. 43-79), permite relacionar aspectos anteriormente considerados «externos» como las circunstancias performativas de los textos o su contenido con otros como las tradiciones de ciertas formas textuales o de elementos propiamente lingüísticos.

7. Ver Peter KOCH y Wulf OESTERREICHER, «Schriftlichkeit und Sprache», in: Hartmut GÜNTHER y Otto LUDWIG (ed.), *Schrift und schriftlichkeit. Ein internationales handbuch / Writing and its use. An international handbook*, 2 vol., Berlin/New York: De Gruyter, p. 587-604; p. 589.

8. La duplicación del nivel histórico de las lenguas pone en el mismo nivel tradiciones textuales y lengua. Hay que preguntarse, sin embargo, si la historicidad de la lengua como algo esencial, perteneciente al ser del hombre no es diferente de las tradiciones textuales con su valor más bien accesorio.

caciones ya que parece derivar del principio de economía de la actuación humana y del hecho de que pueda resultar más económico repetir un texto o un esquema textual guardado en la memoria que crear un texto totalmente nuevo. Hay dos consecuencias que derivan inmediatamente del principio de la existencia de las tradiciones discursivas:

– un texto que tiene una determinada finalidad expresiva puede contener, de acuerdo con la tradición discursiva en la que se inscribe, *más* elementos de los estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad expresiva dada o también *menos* elementos. Por ejemplo, una fórmula como *érase una vez* no añade información proposicional al texto que sigue y es por lo tanto un elemento añadido a lo estrictamente necesario para el mensaje, pero cumple precisamente con la función de inserción en una tradición discursiva. Por el otro lado, un texto elíptico como *dos con leche* pronunciado por un camarero dirigiéndose a otro en una cafetería puede justamente ser elíptico por su inserción en una tradición de textos mil veces repetidos con unos entornos⁹ bien limitados que dan licencia a tal reducción;

– las tradiciones discursivas por sí mismas tienen un valor semiótico propio y funcionan como entorno aparte. Sin añadir nada propiamente informacional, establecen una relación entre el texto y otros textos ya dichos o escritos. Se trata, pues, de *modalidades discursivas*, de modos de hablar, cuya función, si dejamos de lado su posible origen, es la de transmitir una información que va más allá del contenido proposicional y también de lo que se suele entender por valor modal ya que no derivan de la enunciación actual sino de su relación con enunciados anteriores.

Ahora bien, podríamos pensar que lo que funciona como tradición discursiva es un *intertexto* en el sentido estricto de un texto que se repite, como en el caso de *érase una vez* o de *dos con leche*. Sin embargo, si pensamos por ejemplo en la tradición de los sonetos, vemos que, aunque no haya ningún elemento textual concreto repetido entre dos sonetos, éstos son fácilmente atribuibles a una misma tradición textual. Lo que se repite aquí es una *forma textual*, que funciona como signo que hace que cada soneto pueda ser identificado como tal. Y podemos imaginarnos otros factores que podrían funcionar como signo, como por ejemplo la descripción de un determinado lugar o de una determinada situación, lo que en la teoría literaria se suele llamar un *motivo*¹⁰. Ampliando el concepto de tradición discursiva podemos decir, pues, que ésta se puede formar a base de cualquier elemento *significable*, tanto *formal* como de *conte-*

9. Ver Eugenio COSERIU, *ibid.*, p. 45-52.

10. Ver Elisabeth FRENZEL, *Stoff- und motivgeschichte*, Berlin: Schmidt, 2ª edición, 1974, p. 11-14.

nido, cuya reevocación establece un lazo de unión entre actualización y tradición textuales; cualquier relación que se pueda establecer semióticamente entre dos enunciados, sea en cuanto al acto de enunciación mismo, sea en cuanto a los elementos referenciales, a ciertas características de la forma textual o a los elementos lingüísticos empleados. Entre los varios posibles elementos significables puede haber relaciones múltiples de continuidad y discontinuidad. Para ofrecer un esquema simplificado, puede haber, por ejemplo, tradición de contenido, de forma textual o de elementos lingüísticos y de otros elementos más, no mencionados aquí pero integrables en esta categorización abierta, como puede ser la mención de un cierto lugar o de una cierta acción simbólica o una constelación discursiva compuesta por la combinación de varios de los factores mencionados. El siguiente esquema muestra – de forma muy simplificada – cómo las tradiciones discursivas pueden combinar continuidades y discontinuidades de los actos discursivos.

Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4	Tipo 5	Tipo 6
T ⇒ C ⇒ L ⇒	T ⇒ C ⇒ L ⇒	T ⇒ C ≠ L ⇒	T ≠ C ⇒ L ⇒	T ⇒ C ≠ L ⇒	T ≠ C ⇒ L ≠
tradición «fiel»	traducción	tradición de un género en una lengua	transformaciones textuales en una lengua	transformaciones textuales en diferentes lenguas	sólo tradición temática
p. ej. varias copias de un manuscrito	cualquier traducción	p. ej. diferentes sonetos italianos de épocas distintas	p. ej. <i>Poema de mio Cid</i> – versión épica vs versión de las crónicas	p. ej. sonetos de Petrarca e de Ronsard	p. ej. Lanzarote francés (épico) y la versión alemana en prosa

T = forma textual; C = contenido; L = lengua

Hay que precisar que a veces es difícil saber si las combinaciones de varias continuidades son efectos de varios procesos consecutivos o de un proceso simultáneo. Y aún habrá que añadir que hay un continuo entre tradición fija y tradición libre y que en el segundo caso a veces resulta difícil saber si realmente estamos ante una tradición o ante un caso de poligénesis. Además, los elementos que forman una tradición no se suelen presentar de forma aislada, sino muchas veces en combinación con otros. En ocasiones es precisamente la combinación de varios elementos la que conforma una tradición. Así, por ejemplo, el lazo de unión entre dos textos en una misma lengua puede ser casi nulo, pero la combinación de dos lenguas en un texto ya puede señalar una tradición precisa, como la presencia de frases latinas en un texto francés, alemán o español

moderno indica la pertenencia a la tradición del discurso culto. Los dos puntos del continuo de tradición van desde la repetición exacta de un texto¹¹ hasta la tradición únicamente de un elemento aislado, siendo los demás elementos divergentes.

Otra observación necesaria es la de que la tradición de un aspecto por definición trae consigo la interferencia de los demás. Así, por ejemplo, cuando el soneto llega a Francia desde Italia no hay sólo contacto de formas, sino también de contenidos y de lenguas. La diferencia entre lengua, forma textual y contenido es metodológica, pero los tres factores aparecen empíricamente de forma conjunta, aunque divisible o, mejor dicho, *transferible*. La interferencia, a su vez, puede ser *positiva* o *negativa*, es decir, puede consistir en la adopción de elementos presentes en la tradición o en el rechazo y la consecuente ausencia de los mismos¹². Así, en las versiones del *Cid* o del *Fernán González* que encontramos en las crónicas notamos, por un lado, la presencia positiva de los elementos de la versión épica. Pero también hallamos el afán de evitar las alusiones al estilo épico, el intento de situarse en *otra* tradición, la de la prosa cronística.

3. Si observamos ahora, a modo de ejemplo, las tradiciones de los textos castellanos medievales que contienen normas jurídicas, tenemos en un principio, en cuanto al contenido, por un lado la tradición consuetudinaria del derecho oral, por el otro lado, la tradición del derecho romano vulgar contenida en el derecho visigótico y, además, a partir de un determinado momento, la del derecho romano justiniano, cuya recepción en España a partir del siglo XII está, por lo menos en parte, estrechamente ligada a la del derecho canónico¹³.

En cuanto a la lengua, existe, por un lado, la tradición latina visigótica del *Forum iudicum*, continuada en los fueros latinos, una tradición oral castellana de la que hallamos algunos vestigios en las *fazañas* escritas, y una tradición latina «boloñesa» (es decir, ligada a los estudios de derecho romano de la universidad de Boloña). Esta es, en su origen, también latina, pero de un latín más «clásico» y elaborado que la del *Forum iudicum* o de los Fueros latinos medievales. El «nuevo latín» del derecho justiniano llega a la península ibérica por varias vías, tanto por vía directa,

11. En *Pierre Ménard, autor del Quijote*, genial parodia de la argumentación en crítica literaria, Jorge Luis Borges explica con ironía la diferencia semiótica entre dos *Quijotes* idénticos.

12. Para el concepto de *interferencia negativa*, adoptado de Eugenio COSERIU, ver Johannes KABATEK, *Die Sprecher als Linguisten*, Tübingen: Niemeyer, 1996, p. 12-19.

13. Ver también: Johannes KABATEK, «¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales? El ejemplo de los textos jurídicos castellanos», in: Daniel JACOB y Johannes KABATEK (ed.): *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la península ibérica: descripción gramatical-pragmática histórica-metodológica*, Frankfurt am Main/Madrid: Vervuert/Iberoamericana, p. 97-132.

a través de los españoles que estudian en Boloña o los italianos presentes en España, como por vía indirecta, pasando por el mediodía francés, donde ya en el siglo XII aparece, con la suma de derecho llamada *Lo Codi*, el primer libro de derecho justinianeo escrito en un romance elaborado¹⁴. A las tres tradiciones también les corresponden formas textuales distintas: la *fazaña* o noticia como protocolo de un caso concreto, elemento de referencia del derecho consuetudinario; el *fuero* hipotético como lista abierta de posibilidades; y la *suma* de derecho según la tradición boloñesa, dedicada en gran parte, no a los casos concretos ni a las hipótesis abstractas sino a un sistema jurídico pretendidamente completo y las normas metajurídicas que lo organizan.

Estas tradiciones están en contacto mutuo; hay técnicas de conversión de una tradición a otra, como la conversión de la *fazaña* en *fuero* según la famosa fórmula de Galo Sánchez retomada posteriormente por otros autores¹⁵, o del *fuero* breve en *fuero* extenso romanizado.

Cada una de estas tradiciones deriva de constelaciones discursivas diferentes, pero las tres (que evidentemente se podrían multiplicar introduciendo diferenciaciones más sutiles) se refieren a normas jurídicas, siendo esto lo que las une. La *fazaña* es descripción de un caso considerado jurídicamente relevante conocido por la gente de un lugar determinado, su validez como modelo jurídico viene dada por la memoria colectiva de una pequeña comunidad. Por lo tanto, no necesita forma escrita, y las *fazañas* escritas como las contenidas en el *Libro de los fueros de Castilla*¹⁶, por ejemplo, parecen tener más bien función de documentación que de anclaje memorístico. Su tiempo y modo de expresión verbal es el pretérito indicativo. Las *fazañas* suelen ser enumeraciones de hechos, sucesiones de actos en el tiempo, como en el siguiente ejemplo de las *Fazañas de Palenzuela*, procedentes, según Menéndez Pidal, aún del siglo XII:

De alia facaña. En cassa Micael Saluadorez seia vna olla cum calida ad igneum et trastornod la olla sobre la moça et muriod et pectaren la olla a Palacio¹⁷.

14. A este libro estamos dedicando, en la universidad de Friburgo, un proyecto de edición y estudio. Para más información y extractos del texto en varias lenguas, véase www.kabatek.de/codi.

15. Ver Galo SÁNCHEZ, «Para la historia del antiguo Derecho territorial castellano», *Anuario de historia del derecho español*, 6, 1929, p. 260-328, p. 264.

16. El ms. 431 de la Biblioteca nacional de Madrid, la más valiosa fuente para el derecho consuetudinario castellano, contiene el llamado *Libro de los fueros de Castilla*, una compilación de normas jurídicas dispersas. El manuscrito data del siglo XIV, época en que el valor jurídico de las *fazañas* queda definitivamente ligado a la historia.

17. Alfonso GARCÍA GALLO, «Una colección de *fazañas* castellanas del siglo XII», *Anuario de historia del derecho español*, 11, p. 522-531.

Los nexos entre los hechos que se expresan por frases breves, sustantivos y verbos y algún complemento, se establecen generalmente por la conjunción polivalente *et* o *sin más*, implícitamente. Cada fazaña es un texto concluido que establece una especie de relación icónica entre sucesión de hechos y reflejo en el espejo de la descripción. Con todo, no son sólo enumeraciones de hechos sin mayores elementos formales ya que suelen empezar por una fórmula performativa «de facania» o «hec est facania» o «esto es por fazaña» y suelen terminar explicitando una sanción. Una fórmula performativa parecida suele encontrarse en los fueros, inscritos en la tradición de la forma textual tradicional de las leyes visigóticas¹⁸. Pero a diferencia de las fazañas, los fueros son listas abiertas de constelaciones hipotéticas, con una hipótesis formulada generalmente en futuro de subjuntivo, refiriéndose a todos los posibles casos que cumplan con determinadas condiciones, y formulando, también en subjuntivo, pero en presente (ya que no se trata de una hipótesis, sino de una consecuencia segura de un caso hipotético), las sanciones que se aplicarán. Fazañas y fueros son, de algún modo, como dos caras de la misma moneda, y en algunos casos, como el de las *Fazañas de Palenzuela*, conocemos algunas fazañas con el fuero correspondiente. Son dos modos de enfocar la misma cosa: o dando una relación de un acontecimiento concreto y sus consecuencias que implícitamente son un modelo para los hipotéticos casos venideros semejantes, o dando una hipótesis explícita que implica los casos concretos tanto presentes como futuros.

El derecho romano, por último, introduce un lenguaje propio, un edificio sistemático apoyado en su propia terminología, *crea* con actos performativos en forma de definiciones un mundo aparte, con su propia semántica, como ha señalado Antonio Carcaterra¹⁹, un edificio ordenado según el orden y la metodología de los *Studia* de derecho que combinan las innovaciones boloñesas con la tradición escolástica. La forma de la definición, por ejemplo, deriva de una tradición establecida desde los textos antiguos, que, como ha mostrado con exhaustividad Jean Roudil²⁰, presenta solo un limitado grado de variabilidad dentro de unos límites bien restringidos. Aquí, al igual que en los fueros, lo concreto queda excluido, pero se crea un metamundo con instituciones y papeles

18. La fórmula puede faltar, lo cual no resta valor a la validez de la ley. Es un caso en el que la tradición textual fija permita la omisión de ciertos elementos: aún sin ellos, la inserción en la tradición queda clara y evidente.

19. Ver Antonio CARCATERRA, *Semantica degli enunciati normativo-giuridici romani (interpretatio iuris)*, Bari: Cacucci, 1973.

20. Ver Jean ROUDIL, «Le vouloir dire et le dit. Tradition partagée et originalité dans la littérature juridique espagnole du XIII^e siècle», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 18-19, 1993-1994, p. 133-167.

sociales arbitrariamente establecidos cuya tarea es la solución de todos los posibles casos en cualquier sociedad.

En cuanto a las instituciones de poder que autorizan los textos, ésta es representada, en el derecho castellano, por la máxima autoridad del rey y sus funcionarios, como los alcaldes o merinos. En el derecho romano, en cambio, la autoridad no es temporal sino que viene dada como un hecho universal para todos los pueblos y todos los tiempos desde el emperador Justiniano²¹.

4. Una cuestión importante, planteada repetidas veces en la historia de la lingüística, es la de si las distintas tradiciones discursivas de la Castilla medieval divergen también en cuanto a la lengua; si estamos aquí ante dos, tres o más tipos de lengua «cara a cara»²² o bien si se trata de la misma lengua en textos diferentes, si las constelaciones discursivas de por sí determinan que un mismo tipo de lengua deba ser empleado de maneras divergentes.

Se podría aquí introducir una digresión sobre la distinción humboldtiana entre *Bau* y *Ausbildung* de una lengua, entre su estructura y su elaboración. Pero me limitaré a señalar que las distintas constelaciones discursivas se reflejan en el empleo de los elementos lingüísticos tanto en cuanto a la calidad como en cuanto a la cantidad. Para dar un simple ejemplo de las divergencias de cantidad: analizando los textos de las diferentes tradiciones con un simple programa de frecuencia, llama la atención que la palabra más frecuente en las fazañas suela ser la conjunción *et*; la más frecuente en algunos fueros la conforme la conjunción *si*, y la forma más recurrente en los textos elaborados, *que*. Pero las diferencias son aún mucho mayores cuando se considera la calidad de los medios empleados. En un fascinante libro publicado en 1992, Wolfgang Raible presenta una sistematización basada en criterios onomasiológicos de lo que él llama – adoptando y modificando un término de Tesnière – *Funktion*, o sea, «junción»²³. La junción es una dimensión universal del lenguaje que sirve para establecer relaciones entre referentes o hechos de referentes o contenidos lingüísticos. Los dos polos opuestos que delimitan los extremos de esta dimensión son llamados *agregación* e *integración*. Lo agregativo es lo que yuxtapone los hechos sin explicitar una posible relación entre ellos.

21. Es una de las características generales de la Edad Media que los textos de la antigüedad, que en su origen son a veces productos de numerosas transformaciones, quedan como un edificio inalterable. Esta concepción de los textos antiguos deriva de la Biblia y se aplica también a otros textos como el corpus aristotélico o el *Corpus iuris civilis*.

22. Ver Antonio BADÍA MARGARIT, «Dos tipos de lengua cara a cara», in: *Studia philologica. Homenaje a Dámaso Alonso*, 1, 1960, p. 115-139.

23. Wolfgang RAIBLE, *Funktion: eine Dimension der Sprache und ihre Realisierungsformen zwischen Aggregation und Integration*, Heidelberg: Winter, 1992.

Lo integrativo, en cambio, establece las relaciones entre los elementos, explicitando y jerarquizando. En la parte empírica de su libro, Raible demuestra con ejemplos de numerosas lenguas la relación existente entre los dos polos de la dimensión con lo oral y lo escrito, por un lado, y con la evolución diacrónica de las lenguas, por el otro. Raible establece un esquema con dos ejes, uno de relaciones semánticas como causalidad, condicionalidad, concesividad, etc. y otro con técnicas en primer lugar sintácticas: frases yuxtapuestas, frases con elementos deícticos que retoman un elemento de las anteriores, frases subordinadas por varias técnicas. El esquema de las técnicas de junción es un esquema de casillas de posibilidades, y los textos hacen uso de ellas de manera variada. Lo interesante en nuestro contexto es que si analizamos las casillas de junción no solo en cuanto a la existencia de elementos sino también en cuanto a la frecuencia de los mismos, podemos ver que a cada tradición discursiva le corresponde una determinada constelación de elementos de junción. Podemos hacer explícitos estos elementos a través del análisis cualitativo y cuantitativo, y llegamos a establecer un esquema *objetivo* que confirma un saber intuitivo: los buenos conocedores de los textos medievales reconocen un fuero romanizado en seguida aún en pasajes donde no trata del derecho romano sino de cualquier derecho local, lo reconocen porque realizan intuitivamente un análisis de los textos que les permite situarlos en la tradición. El productor y receptor del texto medieval también realizaba, según su formación en diversos grados, este tipo de análisis intuitivo. Hacerlo explícito y objetivo será tarea del investigador, quien deberá objetivar lo intuitivamente presente en los fenómenos investigados.

5. Este tipo de análisis no alcanza la misma objetividad en cada uno de los receptores. Según distintos grados de saber, la contextualización de los enunciados variará. Distintos grados de saber que funcionan como filtros distintivos que distinguen a diversos grupos. Estos filtros derivan de la experiencia compartida en el caso de las fazañas. Y derivan, por ejemplo, de un sistema arbitrariamente establecido por una élite de expertos en el caso de los textos de Derecho romano, un sistema cuyo fin es también distinguirse de los demás. Con Michel Foucault podemos decir que saber y poder se condicionan mutuamente y que los filtros del saber sirven para repartir el poder o proteger a los que son dueños del poder de los que no lo son. En varias ocasiones, Foucault habla, precisamente con respecto a los textos jurídicos, de una «regla de la polivalencia táctica de los discursos»²⁴. Los filtros pueden ser bien variados, y muchas veces son

24. Ver Michel FOUCAULT, *La volonté de savoir. Histoire de la sexualité*, vol. 1., Paris: Gallimard, 1976, p. 119-125; Javier DE LA HIGUERA, *Michel Foucault: La filosofía como crítica*, Granada: Comares, 1999, p. 28-35.

filtros sutiles, no destacados a primera vista. Para dar un ejemplo: en la elaboración del derecho local contenido en los *Costums de Tortosa*²⁵, no hubiese sido necesario introducir elementos del derecho romano o traducir pasajes enteros de otros libros de derecho romano, como de la suma *Lo Codi*. Sin embargo, si los dos juristas encargados de la elaboración del libro lo hacen, no es para que los ciudadanos de la villa se percaten de ello, sino para que otros juristas formados en derecho romano reconozcan que aquí hay alguien «de los suyos». Para dar otro ejemplo: si Gonzalo de Berceo escribe los *Milagros de Nuestra Señora* tan llenos de alusiones al derecho romano que hasta sería posible una segunda lectura, al lado de la primera, religiosa, como libro que propaga el nuevo derecho, se mueve en un plano diferente al del que ingenuamente finge no saber «otro latino»: establece un filtro que sólo entienden los que como él han estudiado los textos de Justiniano, es decir, Berceo establece dos planos referenciales a través del mismo texto. Cuando dice:

Esripto es que el omne allí do es fallado / o en bien o en mal, por ello es judgado²⁶.

Cita el derecho romano como lo encontramos por ejemplo en la versión castellana de *Lo Codi*, donde dice:

El actor deue yr rrazonar delante el iuyz del rreu · alla o fue fecho el pleyto o el negocio²⁷.

Lo mismo hacen los juristas que «romancean» los fueros locales y para los que palabras como *parens*, *persona*, *res*, *potestas*, etc. y sus equivalentes en romance resultan palabras del léxico usual sino también términos de un edificio jurídico al que no todos pueden acceder.

Lo que importa aquí es que estas alusiones a un saber común se efectúan precisamente a través de determinados *modi loquendi* o *scribendi*. En un primer nivel, las tradiciones discursivas predeterminan la elección de los medios lingüísticos y ciertas características de su combinatoria. Pero no es sólo la finalidad discursiva la que determina la elección de los medios, sino también la tradición en la que el texto se inscribe. Es en este sentido en el que puede haber, entre otras cosas, una correlación entre tradiciones textuales y elementos sintácticos. Todos los textos jurídicos tratan de normas, de sus violaciones y de las consecuencias correspondientes, pero pueden hacerlo de una manera referencial-descriptiva, de una forma hipotética o performando metarrealidades, y suelen hacerlo,

25. *Costums de Tortosa*, edició crítica a cura de Jesús MASSIP I FONOLLOSA, amb la col·laboració de C. DUARTE i A. MASSIP, Barcelona: Fundació Noguera, 1996.

26. Brian DUTTON (ed.), *Los «Milagros de nuestra señora» de Gonzalo de Berceo*, 2ª edición, Londres: Tamesis, 1980, p. 91.

27. Ms. 10816 de la BN de Madrid (fol. 3v^b).

no de una manera espontáneamente creada sino de acuerdo con las tradiciones de los respectivos géneros.

Esto permite hablar de otro nivel más de modos discursivos: una relación que se establece a través del texto no sólo con la cosa designada sino también con todos los entornos ligados a la tradición textual. Tal como una partícula modal o un elemento enunciativo pueden señalar un saber común entre los locutores, una forma textual o cualquier elemento de una tradición discursiva puede funcionar como signo, como una especie de elemento deíctico que señala otros textos, otras series de textos, ciertos lugares o también las instituciones que son los talleres en los cuales los textos se producen.